



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001405300520220038800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 8999992844
DEMANDADO	LUIS EDUARDO LOPEZ MENDOZA	CC. 85458903

Con auto de fecha 6 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda para que la activa adjuntara el certificado de libertad y tradición del bien inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De la revisión de la demanda se tiene que el bien inmueble que respalda la obligación que por la vía judicial se persigue se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 080-126511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según se desprende de la escritura pública No. 1438 del 26 de mayo de 2016 protocolizada en la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta, que contiene el contrato de compraventa e hipoteca; no obstante lo anterior, con el memorial que se pretende subsanar, se nos allega el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 080-124561, certificado que no fue el solicitado.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS EDUARDO LOPEZ MENDOZA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001405300520220038800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 8999992844
DEMANDADO	LUIS EDUARDO LOPEZ MENDOZA	CC. 85458903

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636fb3d5eb9ce09ea0805bd7cc2f691ac62c63bfcf95f1eecebe3b43610ca2bef**

Documento generado en 27/10/2022 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	47001405300520220034500
PARTE	NOMBRE IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARCO ALEJANDRO CORREA RAMIREZ CC. 94426841
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la demandante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Siendo así, subsanados los defectos anotados, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa Verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada por MARCO ALEJANDRO CORREA RAMIREZ en nombre propio en contra del BANCO DE OCCIDENTE S. A. Désele el trámite del procedimiento Declarativo – Verbal.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, **correr** traslado a los demandados determinados BANCO DE OCCIDENTE S. A., por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Así mismo, se le correo traslado a la parte demandada del juramento estimatorio presentado de acuerdo al artículo 206 CGP.

CUARTO: Reconocer personería como apoderado de la parte demandante al **Dr. FELIX MELGAREJO PEREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.794.391 y la tarjeta profesional No. 203.047 del C.S.J. para todas actuaciones pertinentes dentro del presente proceso.

QUINTO: Notificar personalmente al demandado por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd2cdbd9afb5bc7ce5d5977ae3e18d4e5ae47a63d79781db9b1bd00b43cb3d8**

Documento generado en 27/10/2022 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520210067600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 8909039388
DEMANDADO	NAYLA PAOLA MANJARRES GOMEZ	CC. 1098722663

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 2 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 31 de enero de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

Se precisa en este momento que si bien la parte ejecutante, Bancolombia s.a. ha informado que se produjo una subrogación del crédito acá perseguido en cuantía de \$33.000.000 a favor del fondo Nacional de Garantías, a la fecha de elaboración de esta providencia tal memorial no ha sido entrega de ahí que en el plenario no haya pronunciamiento acerca de subrogación alguna. Ahora, partiendo de la base de que el memorial se entiende presentado bajo la gravedad del juramento se tendrá por cierta la afirmación de la ejecutante, BANCOLOMBIA S.A. manteniendo los intereses de plazo que se causaron antes de la presentación de la demanda y teniendo como capital para practicar la liquidación la cantidad de \$3.733.333, todo esto, a favor de la entidad financiera mencionada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 4820093713:** Capital: Tres millones setecientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$3.733.333); intereses de plazo causados desde el 18 de julio de 2021 al 18 de noviembre de 2021: Dos millones doscientos veintidós mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$2.221.659); Intereses moratorios causados desde el 24 de marzo de 2022 al 2 de septiembre de 2022: Dos millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos veintiún pesos con 38/100 (\$2.888.221.38) **Total: ocho millones ochocientos cuarenta y tres mil doscientos trece pesos con 38/100 (\$8.843.213.38).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00676-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
EJECUTADO: NAYLA PAOLA MANJARRES GOMEZ - C.C.#1.098.722.663

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9afce367161ded9d36cf3838c49f49ac1364d14b4359e9b3a46e2148d8aa8f7**

Documento generado en 27/10/2022 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00670-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA – COLVISEG DEL CARIBE LTDA.	NIT. 8001016130.
DEMANDADO	SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA.	CC. 1.083.028.24

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022 mediante el cual se ordenó no aceptar los actos de notificación realizados por la parte demandante.

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alega el recurrente que el haber consignado en la demanda como correo de notificación del demandado el destinatario sanafhar@gmail.com debe entenderse que la misma ha sido suministrada bajo la gravedad de juramento, bajo el amparo del Art. 8vo de la ley 2213 de 2022, debiendo presumir que dicha información es verídica.

Explica que la certificación expedida por la empresa de mensajería certificada, acredita plenamente que con la notificación de la demanda se anexo copia del mandamiento de pago, esto es, la providencia a notificar, simultáneamente se anexó copia de la demanda y sus anexos, indicando que puede afirmarse que se ha cumplido a cabalidad con las exigencias legales establecidas en el Art, 8vo de ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020 para la notificación judicial electrónica.

En sustento de su dicho aporta correo electrónico remitido a la empresa de mensajería electrónica certificada la citación el 04 de mayo de 2022 y la notificación por aviso el 12 de mayo de 2022.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 23 de agosto de 2022 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 24 de agosto de 2022, se tiene que la presentación fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 7 de octubre de 2021 se revoque y en su lugar se continúe el proceso.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se

REFERENCIA	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00670-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA – COLVISEG DEL CARIBE LTDA.	NIT. 8001016130.
DEMANDADO	SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA.	CC. 1.083.028.24

funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Antes de adentrarnos al estudio de fondo del análisis se precisa que la norma adjetiva no tiene establecida prohibición de dar por terminado el proceso de liquidación patrimonial.

De un nuevo estudio a la norma procedimental, destacamos que el art. 292 del C.G.P., indica los preceptos a tener en cuenta al momento de realizar la notificación por aviso:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, relata el tema de las notificaciones personales cuando se realizan electrónicamente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00670-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA – COLVISEG DEL CARIBE LTDA.	NIT. 8001016130.
DEMANDADO	SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA.	CC. 1.083.028.24

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

En el auto recurrido esta célula judicial plasmó en los considerandos:

“... de los anexos de la demanda no se haya documento que lo soporte; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído acredite que el correo electrónico SANAFHAR@GMAIL.COM le pertenece a la demandada conforme lo establecía el Decreto antes mencionado para tenerlo por notificado de la demanda desde el 25 de febrero de 2022, o conforme lo dicta hoy la ley 2213 de 2022, o en caso de no allegar constancia, proceder a la notificación de la demanda por medio de la dirección física consignada dentro de la misma, esta es la Carrera 18A No. 23-80 so pena de declarar el desistimiento tácito.”

Conforme están las cosas, en el sub lite, de lo alegado por la parte recurrente, este juzgado, encontró que lo cuestionado en el auto de fecha 22 de agosto de 2022, no es la procedencia de la dirección de notificaciones electrónicas de la parte pasiva, tal como lo alega, en su escrito la parte demandante, lo que si se recrimina es que la parte activa omitió enviar la notificación por aviso al demandada junto con la copia informal de la demanda, hecho que permitía concluir lo resuelto en esa providencia.

Ahora bien, en el presente asunto anexa la parte recurrente dos constancias de remisión de notificaciones judiciales a una dirección electrónica que alega el actor es de la empresa de mensajería, empero se olvida de allegar documento alguno que prueba dicha manifestación, por cuanto tampoco se tiene que la copia informal de la demanda no se encuentra cotejada de acuerdo a lo pretendido por el Artículo 292 del CGP.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, analizando las pruebas atraídas al plenario por la parte actora, tenemos que no existe constancia de trazabilidad, que indica que esas constancias aportadas al plenario, sean las que envió el letrado judicial para remisión de las notificaciones correspondientes, pues no se tiene certeza que ese correo electrónico al que fueron remitidas sean el de la empresa de mensajería.

En razón a lo explicado en precedencia, este juzgado mantendrá incólume la decisión tomada en auto de fecha 22 de agosto de 2022 y en consecuencia, no pondrá el auto señalado.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto calendarado el 22 de agosto de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00670-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA – COLVISEG DEL CARIBE LTDA.	NIT. 8001016130.
DEMANDADO	SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA.	CC. 1.083.028.24

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: 01.

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d75a25ab7f7b16133ac1d3977c252c74542541af9d9b788c76c16b1b6210c2e**

Documento generado en 27/10/2022 04:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVOS	
RADICADO	47001405300520210062000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MIGUEL GERARDO MARTÍNEZ ARIZA	CC. 12543775
DEMANDADO	ISMAEL ROMERO	CC. 116102
	DOMINGA QUIROGA	CC. 26660083

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ordenado en el auto admisorio proferido el 2 de agosto de 2022, de la revisión del expediente se observa que no se puede designar curador ad litem, toda vez que, la activa no ha allegado prueba de la instalación de la valla con las especificaciones legales como tampoco de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende usucapir. Por consiguiente, REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS siguientes a esta decisión, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el mencionado proveído, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 núm. 1 del C.G.P.

De otro lado se ordena que por secretaría se emplace a las personas indeterminadas mediante la inclusión en Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura atendiendo el hecho de que acató la orden respecto a los demandados determinados pero no respecto de los indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183b13928c12bbc23e4aa0dfe7c31164154ff3df2f55834dde62b128b18e0d0d**

Documento generado en 27/10/2022 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520210042800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ	NIT. 8600029644
DEMANDADO	ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON	CC. 12532589

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que el llamado, ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON, compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. :

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM del demandado ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la CALLE 16 E # 8 - 31 LOS ALMENDROS, número de teléfono 3186262828/4354864. Correo electrónico enimileuro@yahoo.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00428-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZON

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3377a23ac04a02072b4fd786f103dcc0631e0b6a8e7fbc6f88c63d1c69d5ecdc**
Documento generado en 27/10/2022 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00504-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AUDELINA GALVIS FRANCO	32.880.617
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO	

De la revisión del expediente se observa que contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, la parte demandante y uno de los integrantes de la pasiva en escritos separados propusieron recurso de apelación; por lo que sería del caso entrar a pronunciarnos al respecto; sin embargo, con posterioridad a esas solicitudes, los abogados de ambos extremos procesales de consuno han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Por otro lado, se observa que se recibió oficio No. 726 del 24 de octubre de 2022 librado dentro del proceso ejecutivo seguido por VICTOR MANUEL CANTILLO RONDON en contra de los aquí demandados con Rad.47-001-40-53-005-2022-00048 y que se adelanta en esta célula judicial, donde se comunica el embargo de remante. En razón de lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se pondrán a disposición de aquella ejecución.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sin auto de impulso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada y pónganse se a disposición del Proceso Ejecutivo seguido por VICTOR MANUEL CANTILLO RONDON en contra de los aquí demandados con Rad.47-001-40-53-005-2022-00048 el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad de Santa Marta hasta la cuantía de \$68.534.000. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00504-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AUDELINA GALVIS FRANCO	32.880.617
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO	

TERCERO: Previa las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este asunto, acatando la orden de embargo de remanentes se ordena ponerlos a disposición del Proceso Ejecutivo seguido por VICTOR MANUEL CANTILLO RONDON en contra de los aquí demandados con Rad.47-001-40-53-005-2022-00048 el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad de Santa Marta hasta la cuantía de \$68.534.000.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e0bce6a638aeb24cf9f66ba24f9564d61849b209950d6c2b49d38dade65f0**

Documento generado en 27/10/2022 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
RADICADO	47-001-40-03-009-2016-00603-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANTANDER FERNANDEZ COTES	CC 7.634.814
	AURELIO SANTANDER FERNANDEZ COTES	CC. 85.474.105
	IVAN DARIO FERNANDEZ COTES	CC. 7.629.961
	DIANA MARIA DEL PILAR FERNANDEZ COTES	CC. 53.006.234
DEMANDADO	RUBEN ESTRADA BOTERO	C.C. 70.103.436
	ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES	C.C. 20.184.166
	RAQUEL FERNANDEZ NIEVES	C.C. 20.184.165
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CECILIA FERNANDEZ NIEVES	

OBJETO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el señor RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO contra el auto emitido el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se revocó el proveído del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y en consecuencia se admitió la reforma de la demanda.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

Alegó el recurrente que la reforma presentada por el extremo activo no debió ser admitida. A su juicio, se está soslayando la caducidad y la prescripción al interior del proceso de marras, pues el demandante dejó transcurrir más del término establecido en los artículos 976 -1 año- y el 2536 del Código Civil -10 años-. En ese sentido, feneció el plazo para iniciar la litis y además no opera la interrupción de esta debido a que la demanda no fue notificada según el tiempo dispuesto en el artículo 118 del CGP -1 año-. Por último, arguyó que la prescripción se configuró debido a que la acción extintiva se generó por haber transcurrido más de 10 años desde el momento de la sucesión y además no hay motivo para iniciar éste trámite, comoquiera que los linderos se encuentran señalados y delimitados.

Mediante auto proferido el 19 de agosto de 2021 este despacho encontró que el accionante no corrió traslado de su escrito al extremo activo, razón por la cual se abstuvo de resolver el mismo y se ordenó a la secretaría realizar tal actuación.

Posteriormente, a través de memorial allegado el 25 de agosto del mismo año, el demandante se pronunció. Bajo su consideración, no es posible acceder a lo peticionado

REFERENCIA	PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
RADICADO	47-001-40-03-009-2016-00603-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANTANDER FERNANDEZ COTES	CC 7.634.814
	AURELIO SANTANDER FERNANDEZ COTES	CC. 85.474.105
	IVAN DARIO FERNANDEZ COTES	CC. 7.629.961
	DIANA MARIA DEL PILAR FERNANDEZ COTES	CC. 53.006.234
DEMANDADO	RUBEN ESTRADA BOTERO	C.C. 70.103.436
	ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES	C.C. 20.184.166
	RAQUEL FERNANDEZ NIEVES	C.C. 20.184.165
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CECILIA FERNANDEZ NIEVES	

por el demandado toda vez que el proceso de deslinde y amojonamiento no cuenta con un plazo de caducidad fijado por el legislador. Además, puso de presente que en esta litis no se debate un proceso de dominio, sino la incertidumbre de los linderos entre dos o más predios. Sumado a ello, el recurrente cuenta con la posibilidad de presentar la oposición en la diligencia, según lo dispuesto en el artículo 404 del Estatuto Procesal Vigente.

CONSIDERACIONES:

El legislador ha precisado a través del inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, las circunstancias en las cuales puede rechazarse la demanda. La primera, ante la configuración de la falta de jurisdicción o competencia y la segunda, cuando esté vencido el término de caducidad para presentarla.

Al respecto sostuvo:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

En ese orden de ideas, frente a la caducidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia la ha definido como el término previsto por la ley para activar el aparato jurisdiccional y acceder a la administración de justicia, frente a ello precisó:

“(…) En relación [a] la caducidad ha dicho la Corte que ‘comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. (...) Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (...), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.

‘O, para decirlo en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.’ Sentencia SC2554-

REFERENCIA	PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
RADICADO	47-001-40-03-009-2016-00603-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANTANDER FERNANDEZ COTES	CC 7.634.814
	AURELIO SANTANDER FERNANDEZ COTES	CC. 85.474.105
	IVAN DARIO FERNANDEZ COTES	CC. 7.629.961
	DIANA MARIA DEL PILAR FERNANDEZ COTES	CC. 53.006.234
DEMANDADO	RUBEN ESTRADA BOTERO	C.C. 70.103.436
	ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES	C.C. 20.184.166
	RAQUEL FERNANDEZ NIEVES	C.C. 20.184.165
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CECILIA FERNANDEZ NIEVES	

2019 Sala de Casación Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

Así las cosas, al descender al caso de marras se vislumbra que el recurrente presentó recurso de reposición contra el auto proferido el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se revocó el proveído del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y en consecuencia se admitió la reforma de la demanda.

Al interior del escrito allegado, puso de presente que en el asunto de marras operó la caducidad de la acción. No obstante, de la lectura del mismo, se desprende que el recurrente fundamenta tal premisa en la prescripción, pues bajo su consideración el extremo activo dejó transcurrir más del término establecido en el artículo los artículos 976 -1 año- y el 2536 del Código Civil -10 años-.

Pues bien, de entrada, se advierte la falta de vocación de los argumentos planteados por el extremo pasivo. Lo anterior por cuanto, para la configuración de la caducidad es necesario que el legislador fije un término para su aplicación. En ese orden, en los procesos de deslinde y amojonamiento no opera tal la figura, pues al interior de los artículos que lo reglamentan -400 y siguientes del CGP- nada se precisa sobre un plazo establecido legalmente para tal fin.

Decantado lo anterior, es importante precisar que la caducidad y la prescripción son dos figuras distintas. La primera de ellas se vislumbra la expiración del término para presentar el mecanismo idóneo para la satisfacción de sus intereses. Por otra parte, la segunda hace referencia a la extinción del derecho sustancial en debate por el paso del tiempo, aquella debe ser propuesta por el extremo pasivo, según lo previsto en el artículo 282 del Estatuto Procesal Vigente.

En ese orden de ideas, es menester indicar que si bien el inciso 2 del artículo 402 ibídem establece que a través del recurso de reposición se podrán alegar las excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, lo cierto es que la prescripción no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

Corolario de lo expuesto, este despacho judicial procederá a no reponer el auto recurrido. El proceso de deslinde y amojonamiento no cuenta con término de caducidad. La prescripción no es una excepción previa, razón por la cual no puede ser alegada como tal.

Conforme de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 12 de abril de 2019 mediante el cual se revocó el proveído del 14 de marzo de 2019 y en consecuencia se admitió la reforma de la demanda, al interior del proceso de deslinde y amojonamiento promovido por el señor SANTANDER

3

REFERENCIA	PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
RADICADO	47-001-40-03-009-2016-00603-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANTANDER FERNANDEZ COTES	CC 7.634.814
	AURELIO SANTANDER FERNANDEZ COTES	CC. 85.474.105
	IVAN DARIO FERNANDEZ COTES	CC. 7.629.961
	DIANA MARIA DEL PILAR FERNANDEZ COTES	CC. 53.006.234
DEMANDADO	RUBEN ESTRADA BOTERO	C.C. 70.103.436
	ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES	C.C. 20.184.166
	RAQUEL FERNANDEZ NIEVES	C.C. 20.184.165
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CECILIA FERNANDEZ NIEVES	

FERNÁNDEZ COTES, en contra de RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, ISABEL FERNÁNDEZ NIEVES, RAQUEL FERNÁNDEZ NIEVES, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4263b5e95125a5f9c447de7b55c80975ddd43c178766f9f6b2cc8a9b13a428**

Documento generado en 27/10/2022 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00633-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.	NIT. 9000398493
DEMANDADO	DESARROLLO INDUSTRIAL Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS SAS	NIT. 9011434012

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la ejecutante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de Prueba Extraprocesal de Declaración de Parte cumple con los requisitos exigidos por la norma adjetiva se,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer ante esta judicatura al ciudadano DIEGO RICARDO RINCON DUARTE en condición de Representante Legal de la sociedad DESARROLLO INDUSTRIAL Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS SAS para que absuelva interrogatorio de parte como prueba anticipada que le formulará CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SA, a través de apoderada.

SEGUNDO: Señálese la hora de las 9:00 A.M. del día 23 del mes de noviembre de 2022 con la advertencia de que si no comparece el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tengan la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Notificar este auto a quienes deban comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

SEXTO: Cumplida la actuación expídase copia a costas de la parte interesada.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cafa756596fadaf5b7539bdd667d44c8f30ad9e650c6e331860b1ddfbbff4**

Documento generado en 27/10/2022 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300720210062000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ	NIT. 8600029644
DEMANDADO	OMARIS OSIRIS RAMIREZ CANCIO	CC. 57433949

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

La parte demandante debe corregir la pretensión de intereses moratorios, por cuanto, se piden los mismos a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y además desde la presentación de la demanda.

Ahora bien, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la presentación de la demanda), ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la señora SARA MILENA CUESTA GARCES facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300720210062000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ	NIT. 8600029644
DEMANDADO	OMARIS OSIRIS RAMIREZ CANCIO	CC. 57433949

archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f55ff68f088ad3a4d2f8ea08fa2de80186ba1aa53271072c81a9c053c205166**

Documento generado en 27/10/2022 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300720210029400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS	NIT. 8600507501
DEMANDADO	NORMA MARIA RODRIGUEZ HOYOS	CC. 22818769

De la revisión del expediente observamos que el 13 de octubre de 2021 se hizo entrega del citatorio de para la notificación personal a la demanda NORMA MARIA RODRIGUEZ HOYOS en la dirección denunciada en el acápite notificaciones del libelo genitor, esto es, calle 29D No. 24-22 de esta ciudad, dando cabal aplicación a lo establecido en el art. 291 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estado de este proveído realice los actos tendientes a notificar a su contraparte, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 núm. 1 del C.G.P.

En el evento que tales actos los haya realizado y enviado al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, transformado en Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, se solicita haga el reenvío a esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd180b9c28c17441e8bd7ffb93d40142829927345a0f8031c375e0d6c7aacca0**

Documento generado en 27/10/2022 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00230-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	
DEMANDADO	MYRIAM DEL CARMEN BELTRAN MERCADO	39.027.849
	ELIDA DEL CARMEN TOVAR RODRIGUEZ	39.033.145

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandante.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con auto de impulso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este asunto y teniendo en cuenta lo solicitado expresamente por las partes, hágase entrega de todos los títulos judiciales constituidos a la parte demandante, COEDUMAG, a través de su abogado GUSTAVO ANDRES BUELVAS ARNEDO identificado con la CC. 1082951597 y T.P. 267.471 del C.S.J.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00230-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	
DEMANDADO	MYRIAM DEL CARMEN BELTRAN MERCADO	39.027.849
	ELIDA DEL CARMEN TOVAR RODRIGUEZ	39.033.145

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: **Aceptar** la renuncia a términos de ejecutoria de este proveído, que expresamente hacen las partes de consuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1df4a595b4b54cd64051ce04c0445484c3166fad6d5b7f469473f9410c2609**

Documento generado en 27/10/2022 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520220059300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 8600431866
DEMANDADO	ANA ISABEL RANGEL BERMUDEZ	CC. 36562846

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

En primer lugar, considera esta agencia que es pertinente que la apoderada del BANCO SERFINANZA S.A, aporte la escritura pública 239 de 1 de enero de 2022, en aras de comprobar su calidad de apoderada especial.

Así mismo, esta judicatura considera inadmitir la demanda con el propósito de que la parte actora aclara las pretensiones, dado a que pretende que se libre mandamiento por concepto de intereses corrientes y moratorios a partir de la misma fecha, siendo esto incorrecto, dado a que son excluyentes entre sí. Por esta razón, es necesario que indique hasta que fecha pretende que se liquiden los intereses corrientes y desde que fecha empiezan a correr los moratorios.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazara.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaab890a09f96dd14679d1d83293064a01a8cd16b43ea0de6a3dea8e4264ace**

Documento generado en 27/10/2022 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520220052600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD	NIT 8600140406
DEMANDADO	RUBEN DARIO MORALES PEREZ	CC. 1044420945

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

En primer lugar, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos no logra visualizar esta agencia que este haya sido remitido desde la cuenta para notificaciones judiciales, dado a que no se logra identificar quien remite el mensaje y tampoco que cuenta lo recibe. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520220052600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD	NIT 8600140406
DEMANDADO	RUBEN DARIO MORALES PEREZ	CC. 1044420945

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARTIZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto jud002

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24c01e3fb7f88e2da07af639534a50bd5d558cc8840028d00f0c632394d22a6**

Documento generado en 27/10/2022 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVOS	
RADICADO	47001405300520220042600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO SANTA MARTA ROYAL	NIT. 819001817
DEMANDADO	MAGALY MENDOZA BULA	CC. 32692992

Sería del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante presentó memorial de subsanación.

La demanda se inadmitió el 18 de agosto de 2022 allego las documentales exigidas por este despacho, empero al revisar de manera minuciosa la presente demanda, tenemos que se exige se libre orden de pago por la suma de \$59.287.037, por concepto de intereses, empero no se especifica que tipo de intereses se exigen para el pago, por la cual se mantendrá el presente proceso en estado de inadmisión, con el fin que la parte activa aclare la petición ya indicada.

Por la tanto, se decide mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcbacc16fe4116645196432c7e073bff08856c65a9b134672b8d10355f4bcc**

Documento generado en 27/10/2022 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00258-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BEATRIZ MAGDALENA MARTINEZ PACHECO	CC. 36.564.741
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRIAM ESTHER TORREGROSA SILVA E INDETERMINADOS	

Habiéndose fijado audiencia inicial en el presente proceso para el día 03 de noviembre de 2022 y teniendo en cuenta que la juez titular de este despacho inicio estudios de postgrado, en el cual inicia clases en la misma fecha de la diligencia, se procede a señalar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, por remisión expresa del artículo 5 de la Ley 1561 de 2012, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de manera virtual.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 16 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al demandante y demandado para que asisteen a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00258-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BEATRIZ MAGDALENA MARTINEZ PACHECO	CC. 36.564.741
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRIAM ESTHER TORREGROSA SILVA E INDETERMINADOS	

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notificar esta providencia providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded17eef74006cecb723f82e878473cc26a1c4a085d3d8423d6a5735f2f3b695**

Documento generado en 27/10/2022 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL – REINVIDICATORIO DE DOMINIO	
RADICADO	47001405300520170064400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUCY CATALINA RAMIREZ CARDENAS	T.I. 1.004.355.878
DEMANDADO	SAUL ELIAS FORERO	CC. 12.541.403

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandada solicita la suspensión de todas las actuaciones que estén por realizarse mientras el juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad dicta sentencia de fondo en el proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio con radicado No. 47001418900520190107000 seguido por Saúl Forero Taylor contra Augusto Rafael Ramírez Torres y Lucy Del Carmen Cárdenas Méndez.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 161 de la norma adjetiva:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

REFERENCIA	VERBAL – REINVIDICATORIO DE DOMINIO	
RADICADO	47001405300520170064400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUCY CATALINA RAMIREZ CARDENAS	T.I. 1.004.355.878
DEMANDADO	SAUL ELIAS FORERO	CC. 12.541.403

En nuestro proceso se profirió sentencia el 8 de julio de 2020 en donde se declaró que pertenece el dominio pleno y absoluto de la menor LUCY CATALINA RAMIREZ CARDENAS, representada legalmente por sus padres AUGUSTO RAFAEL RAMIREZ TORRES y LUCY DEL CARMEN CARDENAS MENDEZ, el bien inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta, marcado con el No. 25 de la manzana 3 de la Urbanización El Parque, con nomenclatura actual carrera 26A No. 34 – 35, el cual fue adquirido mediante Escritura Pública No. 2057 de fecha 25 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-20531. Como consecuencia de ello se ordenó al demandado restituya el inmueble a la parte demandante concediéndole el termino de quince (15) días y en caso de no hacerlo se ordenó el lanzamiento comisionando para tal efecto al alcalde de la Localidad con competencia en el sector donde se halla el inmueble.

Cabe destacar que contra la sentencia no se propuso recurso de apelación.

En virtud de que no se produjo la restitución voluntaria, a petición de la parte demandante, se libró el despacho comisorio No. 014 del 5 de julio de 2022 dirigido al Alcalde de la Localidad 1 Cultural Tayrona – San Pedro Alejandrino; no habiendo prueba en el expediente de su diligenciamiento.

De lo reseñado se desprende que en este asunto no es dable ordenar la suspensión del proceso y por ende de sus actuaciones, toda vez que, la norma adjetiva consagra dos eventos y lo pedido no se ajusta a lo preceptuado porque, primero, existe sentencia ejecutoriada, o sea, que no dependemos de lo que decida otra agencia judicial para continuar con la marcha de este asunto; segundo, la petición no fue presentada conjuntamente por ambos extremos procesales y tercer y último, no nos encontramos en caso previsto en el código General del Proceso o en disposición especial,. En razón de ello se negará la solicitud.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la suspensión del proceso presentada por la parte demandada en atención a lo ampliamente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb82bbd66b56d804a5aaa4596e07319bec62b57a150475b5d717b3dd6a9392bc**

Documento generado en 27/10/2022 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00655-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ	36551639
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE	71660322

OBJETO:

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el señor CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE contra el auto emitido el 16 de diciembre de 2021 mediante el cual se decretó el embargo de las mejoras plantadas sobre el predio ubicado en la carrera 1 #18-161 Taganga y además se aceptó la renuncia presentada por la Doctora Diana Elena Pacheco Pérez como apoderada del demandado.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

Se alega que, el demandante no allegó medio probatorio que permitiera acreditar la propiedad de las mejoras o cosechas del inmueble propiedad del Distrito de Santa Marta. Además de ello, a su juicio es imposible decretar dicha medida cautelar sobre bienes baldíos, pues aquel no ostenta calidad de ocupante, propietario, poseedor o tiene derecho alguno sobre el predio. Sumado a ello, puso de presente la omisión de esta célula judicial en fijar un porcentaje de embargo y el desconocimiento de la existencia del señor WARNER LUZTENBERGER, quien funge como propietario del 50% de las mejoras y cosechas del bien objeto de la litis. Por último, indicó que no es posible aplicar el embargo según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 593 del CGP, por cuanto no tiene la calidad de ocupante del mismo.

Mediante traslado del 21 de enero de 2022 comunicó el recurso de reposición al extremo activo.

Posteriormente, a través de memorial allegado el 26 de enero de 2022, la demandante se pronunció, aduciendo que no es posible acceder a lo petitionado por el demandado toda vez que a lo largo de la litis se han allegado documentales encaminados a demostrar las mejoras del inmueble, las cuales se encuentran registradas en la Oficina de Instrumentos Públicos. Además de ello, a través de la confesión mediante apoderado judicial, el demandado ha indicado en reiteradas ocasiones que funge como ocupante, incluso, allí ejerce sus negocios y explotaciones económicas. Sumado a ello, arguyó que el poder remitido carece de las formalidades dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Frente a la comunicación solicitada al señor WERNER LUZTENBERGER, indicó la falta de necesidad de la misma, pues la norma no obliga

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00655-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ	36551639
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE	71660322

realizar dicha actuación, además el señor antes mencionado falleció hace varios años y el demandado no está legitimado por activa para oponerse en su nombre. En consecuencia, solicitó confirmar el proveído reprochado.

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 16 de diciembre de 2021, sea revocado en esta decisión.

El legislador ha precisado a través del artículo 74 del Código General del Proceso y del artículo 5 del decreto 806 de 2020, adaptado a través de la ley 2213 de 2022, las formalidades previstas para presentar poder. La primera, a través de nota de presentación personal y la segunda, mediante mensaje de datos. Al respecto nos enseñan:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

“ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00655-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ	36551639
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE	71660322

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas, la finalidad de estas normas es permitir al juzgador verificar que el interesado –la parte propiamente dicha, y no otra persona– otorgó el poder al apoderado. En consecuencia, la normativa referida permite una protección bifronte: por un lado, permite la descrita en el artículo 74 del CGP -a través de nota de presentación personal y por otro es la manifestada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 -mediante mensaje de datos-, siendo estas normas imperativas y no supletivas.

Así las cosas, al descender al caso de marras se vislumbra que el recurrente presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2021 mediante el cual se decretó el embargo de las mejoras plantadas sobre el predio ubicado en la carrera 1 #18-161 Taganga y además se aceptó la renuncia presentada por la Doctora Diana Elena Pacheco Pérez como apoderada del demandado.

Al descender traslado del recurso, el extremo activo puso de presente la ausencia de las formalidades del poder en los siguientes términos:

“Al revisar el poder especial, se avista que el mismo es un documento escaneado que aportó el apoderado del demandado, que al parecer fue conferido por medio físico, pero el mismo adolece de las exigencias señaladas en los artículos 74 inciso 2 del C.G.P. y/o artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se evidencia que se haya enviado como mensaje de datos del correo electrónico del demandado ya que no se observa su trazabilidad, así como tampoco se registra presentación personal ante Notario público previo a ser escaneado. En razón de ello resulta insuficiente el poder al no encontrarse ajustado a las exigencias legales señaladas, por lo que no puede ser atendido el recurso en esos términos, ya que el despacho debe abstenerse de reconocer personería jurídica al apoderado por las irregularidades del poder en los términos legales al momento de impugnar la providencia, y ello es así porque las reglas sobre el otorgamiento de poderes se encuentra indicado en normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento.”

En ese orden de ideas, en efecto, al interior del escrito allegado, en el folio 7 del PDF 57 se observa que, el recurrente adjuntó un escrito otorgando facultades al doctor RODRIGO ALEXANDER QUINTERO CASTRILLON. No obstante, luego de analizar la totalidad de los suasorios aportados no se observa que aquel cumpla bien sea con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso -nota de presentación personal- o las plasmadas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentar el recurso.

Pues bien, debido a que la normativa en cita permite la presentación del poder de dos formas, refulge diáfano que tal documento aportado no cuenta con nota de presentación

3

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
-----------------	-----------

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00655-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ	36551639
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE	71660322

personal. Mucho menos se allegó un mensaje de datos a través del cual se demostrará la manifestación de voluntad -del demandado- inequívoca de adjudicar el poder a determinado abogado para adelantar cierto asunto que debe estar precisado. Por lo tanto, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 de 3 de septiembre de 2020 expuso que para ser aceptado un poder de esta naturaleza se requiere:

"I) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. II) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios, y III) Un mensaje de datos, transmitiéndolo."

En ese sentido, de tramitarse el recurso de marras, se estaría soslayando la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que no se tiene certeza que el abogado que actúa lo hace en representación de la persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material, es decir, el demandado como habilitado por la ley para actuar procesalmente.

Por último, es menester indicar que el proceso de marras es un ejecutivo de menor cuantía, razón por la cual según lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto Procesal Vigente -Derecho de Postulación- se requiere que las partes cuenten con un abogado para actuar.

Corolario de lo expuesto, este despacho judicial procederá a rechazar el recurso presentado. El demandado no aportó el poder según las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del decreto 806 de 2020 -vigente al momento de la presentación.

Conforme de lo expuesto se,

RESUELVE

UNICO: Rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el extremo pasivo contra el auto emitido el 16 de diciembre de 2021, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

4

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
-----------------	-----------

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617eced17c481ee50ea796b909fa991e3294815c9c41e9b6f185d4ffbb543dd6**

Documento generado en 27/10/2022 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00303-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	MATILDE ROSA HERRERA DORIA	CC. 57.438.919

La apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del juzgado presenta solicitud de fijar fecha de remate.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado una vez más el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en la carrera 13 No. 37-28 Barrio María Eugenia de esta ciudad, cuenta con las siguientes medidas y linderos: Norte, 21.40 mts con Francina Acosta Sierra; Sur, en 21.10 mts con María Lucía Morales Franco; Este, en 10.60 mts con carrera 16 en medio y Oeste, en 9.80 mts con Carolina Acosta Díaz, con una cabida superficial de 216.75 mts², distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-71797 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta- Magdalena y cedula catastral No. 01-06-00-00-0121-005-0-00-00-0000.

CUARTO: Siguiendo los derroteros impartidos en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 ratificado con el No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, ambos expedidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJSMC21-

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2013-00303-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandados: MATILDE ROSA HERRERA DORIA

118 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 ibídem. El sobre cerrado podrá ser radicado en la Carrera 2 No. 19-30 Edificio Anita Díaz Padilla en la ciudad de Santa Marta dentro del horario laboral comprendido de lunes a viernes de 08:00 AM a 4:00 P.M. o a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mismo horario.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 4700140530052013-00303", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expedir el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9772031eae1a17185068365e4599484c7ee2c95f6c2a23545ab0056221239efd**

Documento generado en 27/10/2022 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2012-00406-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOOMEVA S.A.	NIT. 900.015.339-1
DEMANDADO	EDUARDO JOSE SANCHEZ ALTAMAR	19.595.248

Viene al proceso al despacho ante la solicitud que hace el apoderado de la parte ejecutante mediante la cual manifiesta que desiste de los efectos de la sentencia favorable y que no hay medidas cautelares vigentes.

Al ajustarse la petición a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso por desistimiento, con auto de impulso, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese oficio

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Previa las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de que la obligación natural a favor del acreedor existe.

QUINTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2012-00406-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOOMEVA S.A.	NIT. 900.015.339-1
DEMANDADO	EDUARDO JOSE SANCHEZ ALTAMAR	19.595.248

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf04e201dac39a0c59323d7ac29052d22f1ecca5e10393a520708eff9610fe9**

Documento generado en 27/10/2022 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00469-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	891.701.124-6
DEMANDADA	DORIS ECHEVERRIA CAMPO	36.532.354
	CLARA INES BALAGUERA SUESCUN	36.561.171
	SARA ESTHER CERPA BARROS	22.420.639

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó, a través del correo electrónico institucional de esta judicatura, solicitud de entrega de títulos judiciales, y siendo procedente su pedimento, una vez verificada la facultad para “recibir” otorgada en el poder que le fue conferido, obrante en el expediente, se accederá a ello.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Hágasele entrega a la apoderada judicial de la parte ejecutante, MARIA DE LOURDES CONTRERA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 1082985257 y T.P. No. 295502 del C.S. de la J., los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, hasta completar el valor total de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas en este asunto, y que le fueron descontados a las ejecutadas DORIS ECHEVERRIA CAMPO, CLARA INES BALAGUERA SUESCUN y SARA ESTHER CERPA BARROS con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00469-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	891.701.124-6
DEMANDADA	DORIS ECHEVERRIA CAMPO	36.532.354
	CLARA INES BALAGUERA SUESCUN	36.561.171
	SARA ESTHER CERPA BARROS	22.420.639

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdc291950b27c758f0a20a452781a3d2eb42fc2985182eb7f6638141c77d884**

Documento generado en 27/10/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Círculo Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00118-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ ARAUJO	7603810
DEMANDADO	ANDREA CRISTINA ALTAHONA MEDRANO	
	CLARISSA PAOLA ALTAHONA MEDRANO	
	OSIRIS MARIA MEDRANO ORTEGA	36542746
	PERSONAS INDETERMINADAS	

OBJETO:

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ ARAUJO contra el auto emitido el 29 de julio de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

Inicialmente alegó que, cumplió con la carga impuesta por el despacho judicial, pues mediante memorial del 10 de febrero de esta anualidad solicitó el emplazamiento del extremo pasivo ante el desconocimiento de su correo electrónico. Con respecto a la instalación de la valla, puso de presente que debe tenerse en cuenta la acción de tutela instaurada el año pasado en contra la Inspectoría De Policía Sur, pues a ella emitió orden encaminada a efectuar el desalojo y la demolición de su predio donde ejerce la posesión desde hace más de 20 años.

En ese orden, luego de admitida y fallada la acción tuitiva -por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Santa Marta- la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta decretó la nulidad de lo actuado por indebida integración del contradictor y en consecuencia ordenó rehacer su trámite. A la fecha, el juzgado de conocimiento no ha emitido sentencia nuevamente. Por lo anterior, bajo su consideración no le es posible colocar la valla hasta tanto el despacho se pronuncie, pues tal actuación procesal es determinante en el sub júdice por tratarse del mismo inmueble objeto de litigio.

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte

REFERENCIA	VERBAL - PERTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00118-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ ARAUJO	7603810
DEMANDADO	ANDREA CRISTINA ALTAHONA MEDRANO	
	CLARISSA PAOLA ALTAHONA MEDRANO	
	OSIRIS MARIA MEDRANO ORTEGA	36542746
	PERSONAS INDETERMINADAS	

ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 29 de julio de 2022, sea revocado en esta decisión.

El legislador ha precisado a través del artículo 317 del Código General del Proceso, las situaciones en las cuales procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, a saber:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”*

Al respecto de este numeral, la honorable Sala de Casación Civil se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha concluido que cuando la parte encargada de aportar o realizar determinada actuación en 30 días, se rehúsa a hacerlo, el juez de conocimiento está facultado para dar por terminada la litis. Frente a dicho tema, sostuvo:

*“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.
Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite.” Sentencia STC 11191 de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro.*

Así las cosas, la finalidad de esta norma es permitir al juzgador verificar que el interesado – la parte propiamente dicha, y no otra persona– cumpla por completo la carga impuesta, pues de no hacerlo -en el término- la autoridad judicial se encuentra facultada para finalizar el proceso por desistimiento tácito.

En ese sentido, al descender al caso de marras se vislumbra que el recurrente presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 29 de julio de 2022 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito; pues bien, revisadas las

2

Correo electrónico: j05cmsmta@endoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	VERBAL - PERTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00118-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ ARAUJO	7603810
DEMANDADO	ANDREA CRISTINA ALTAHONA MEDRANO	
	CLARISSA PAOLA ALTAHONA MEDRANO	
	OSIRIS MARIA MEDRANO ORTEGA	36542746
	PERSONAS INDETERMINADAS	

actuaciones surtidas al interior del plenario, se vislumbra que mediante auto emanado el 19 de agosto de 2021, se admitió el libelo genitor. Con ocasión de lo anterior, se dispuso en los numerales cuarto -notificación al extremo pasivo- y séptimo -instalación de la valla en el inmueble objeto de litigio- en los siguientes términos:

“CUARTO: Notifíquese el presente proveído personalmente o por los tramites del artículo 290 a 293 del C.G.P. y también de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportada en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la pasiva corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

(...)

SEPTIMO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del presente proceso sobre la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelante el proceso.*
- b) El nombre del demandante.*
- c) El nombre del demandado.*
- d) El número de radicación del proceso.*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso.*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

En ese orden de ideas, ante el silencio del extremo activo en lo relacionado con la instalación de la valla, mediante auto emitido el 25 de noviembre de 2021 se le requirió con el objeto de que efectuara la actuación antes mencionada, so pena de aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Procesal Vigente. Al respecto, se dispuso:

“A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar a las demandadas e instalar la valla, conforme lo ordenado en los ordinales cuarto y séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual se obedeció lo ordenado por el superior funcional y se dispuso la admisión de la demanda; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.”

Puestas así las premisas, debido a que el demandante seguía sin cumplir la carga impuesta -en lo referente a la instalación de la valla- este despacho judicial mediante proveído del 29

3

Correo electrónico: j05cmsmta@endoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
-----------------	-----------

REFERENCIA	VERBAL - PERTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00118-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ ARAUJO	7603810
DEMANDADO	ANDREA CRISTINA ALTAHONA MEDRANO	
	CLARISSA PAOLA ALTAHONA MEDRANO	
	OSIRIS MARIA MEDRANO ORTEGA	36542746
	PERSONAS INDETERMINADAS	

de julio de 2022 declaró la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente y es frente a esta decisión la inconformidad de la parte activa poniendo de presente que cumplió con la carga impuesta, comoquiera que notificó a las demandadas. Frente a la valla, sostuvo que esta no le es posible colocarla hasta tanto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito resuelva lo correspondiente al interior de la acción de tutela promovida por él en contra de la Inspección de Policía Sur.

Frente a los reparos señalados por el accionante, es menester indicarle que el auto le impuso dos cargas. La primera de ellas, encaminada a notificar a las demandadas, la cual en efecto, se cumplió, pues aportó la notificación personal realizada a las demandadas; empero, no acontece lo mismo con la valla, pues el demandante no allegó prueba que demostrara la instalación de la misma.

En ese orden de ideas, aunque dispuso que no podía colocarla hasta tanto se emitiera fallo en la acción de tutela llevada a cabo en el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de esta ciudad; lo cierto es que ambos procesos son independientes y autónomos, tan es así que al interior del mecanismo constitucional en ningún momento le fue ordenado a este despacho -como medida cautelar- la suspensión del proceso de pertenencia, razón por la cual este despacho no acoge los argumentos esbozados por el extremo activo.

Corolario de lo expuesto, este despacho judicial procederá a no reponer el auto emitido el 29 de julio de 2022 y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, según lo establece el literal e) del artículo 317 ibidem. Lo anterior, por cuanto el demandado no aportó medio probatorio que permitiera demostrar la instalación de la valla en el bien objeto de litigio.

Conforme de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 29 de julio de 2022 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito al interior del proceso verbal de pertenencia promovido por VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ ARAUJO en contra de las señoras **ANDREA CRISTINA ALTAHONA MEDRANO, CLARISSA PAOLA ALTAHONA MEDRANO, OSIRIS MARÍA MEDRANO ORTEGA** y de las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación que en subsidio se ha incoado en el efecto suspensivo.

4

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
-----------------	-----------

REFERENCIA	VERBAL - PERTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00118-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ ARAUJO	7603810
DEMANDADO	ANDREA CRISTINA ALTAHONA MEDRANO	
	CLARISSA PAOLA ALTAHONA MEDRANO	
	OSIRIS MARIA MEDRANO ORTEGA	36542746
	PERSONAS INDETERMINADAS	

TERCERO: Ordenar a secretaría, haga el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 324 del C.G.P.

CUARTO: Remitir al superior funcional designado el expediente digital que compone este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd3c3f28df72e20d91b3840161da9615b06b230876e03ac9b0ed22b90522984**

Documento generado en 27/10/2022 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00045-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT 8902007567
DEMANDADO	ALFREDO FRANCISCO TEJEDA CARABALLO	CC. 7.633.994

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 27 de enero de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 11 de febrero de 2020.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00045-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT 8902007567
DEMANDADO	ALFREDO FRANCISCO TEJEDA CARABALLO	CC. 7.633.994

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 3391214**: Capital: Sesenta y nueve millones ochocientos setenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos (\$69.877.628); intereses moratorios causados desde el 6 d julio de 2019 al 22 de febrero de 2022: cuarenta y tres millones doscientos noventa y un mil ochocientos siete pesos con 94/100 (\$43.291.807.94) **Total: ciento trece millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con 94/100 (\$113.169.435.94).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d2dc12f2f756bceca9de6f9a25c62fb0a8720b82b1f849a29853910925f95d**

Documento generado en 27/10/2022 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00311-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO BBVA PH	819000531-0
DEMANDADA	RAFAEL GOMEZ LLINAS	12533035

Entra el despacho a pronunciarse sobre la petición de nueva medida cautelar presentada por la activa consistente en el embargo de dineros depositado en entidad financiera de propiedad del demandado, como tal petición es procedente de conformidad con lo preceptuado en el art. 599 del C.G.P., consideramos acceder a ella.

Por otro lado, se observa que la apoderada demandante presentó renuncia al poder; sin embargo, se observa que con su memorial no se acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y al enviar el memorial como mensaje de datos a esta agencia judicial no hizo el envío simultaneo a su poderdante; de tal modo, considera el despacho que no se colma el requisito contemplado en el art. 76 inc. 4 del C.G.P., por lo que se negará.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado, señor RAFAEL GOMEZ LLINAS, identificado con CC No. 12533035, en cuentas corriente y de ahorro en ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., DE OCCIDENTE, POPULAR S.A., DE BOGOTA S.A., DAVIVIENDA S.A., CAJA SOCIAL (BCSC), BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS S.A., COLPATRIA S.A., AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, CITIBANK, FALABELLA.

SEGUNDO: Limitar preventivamente el embargo hasta la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$87.000.000). Adviértasele, que el presente embargo estará sujeto a lo establecido en el Artículo 594 numeral 2 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Negar la renuncia al poder que hace la abogada ANA MILENA HERRERA TORO como apoderada judicial de la parte ejecutante, EDIFICIO BBVA PH, atendiendo lo brevemente analizado en la última parte de los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b58c03336326102154415316757821c61ff8ad10c6e3ef58097dfe7e565daf9**

Documento generado en 27/10/2022 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00067-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	890.903.937-0
DEMANDADO	LISANDRO RAFAEL ESPAÑAOSPINO	85.445.759

Viene al despacho el proceso de la referencia la mediar petición de la parte demandante para que se corrija el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por ellos presentada.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Señala el solicitante que existe un error toda vez que por concepto de capital se anotó Treinta y ocho Millones Ochocientos Treinta Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos (\$38.830.253) siendo este incorrecto, toda vez que la pasiva ha hecho abonos a su obligación por lo que adeudado por ese concepto asciende a la cantidad de treinta y un millones cuatrocientos treinta y siete mil sesenta y tres pesos (\$31.437.063).

Teniendo en cuenta le temporaneidad de la solicitud, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C. G. del P. preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Dando lectura al numeral del cual se pide corrección avizoramos que le asiste razón a la parte peticionaria, en virtud de ello y sin hacer mayores elucubraciones se accederá a lo rogado, procediéndose por parte de esta judicatura a corregir el único artículo de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se,

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00067-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	890.903.937-0
DEMANDADO	LISANDRO RAFAEL ESPAÑAOSPINO	85.445.759

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el artículo ÚNICO de la parte resolutive de la providencia fechada 27 de septiembre de 2022 el cual queda así:

“**UNICO:** Aprobarla liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: Treinta y un millones cuatrocientos treinta y siete mil sesenta y tres pesos (\$31.437.063) por concepto de capital más Doce Millones Ciento Seis Mil Ciento Setenta, Nueve Pesos Con 64/100 (\$12.106.179.64) por los intereses moratorios liquidados desde el 8 de febrero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020 y veinte millones seiscientos ochenta y seis mil doscientos cinco pesos (\$20.686.205) por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 09 de agosto del 2018 hasta el 12 de febrero de 2019 contenidos en el pagaré emitido el 11 de febrero de 2019; hecha la operación aritmética arroja un gran total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO PESOS (\$56.836.257,64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f0d0e6af56ea8b1283691d4ac13f7a6b1e4e54e73d2a596b595b8c2f2aca0d**

Documento generado en 27/10/2022 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL- NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00335-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AXA COLAPTRIA EGUROS DE VIDA S.A.	860.002.183-9
DEMANDADA	LUZ MARINA NAVARRO MARTINEZ	57428296

Atendiendo que esta funcionaria recientemente recibió el cronograma de clases de especialización, advierte que las mismas inician el próximo 2 de noviembre y ellas serán presenciales, consideramos reprogramar la audiencia prevista para ese día fijada por medio de auto de fecha 16 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, se **CITA** a las partes en este proceso, a la **AUDIENCIA INICAL**, contenida en el art. 372 de la norma adjetiva para el día ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos

Se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055721eec61d8c3bcb9cadd2f73fcd35c6dc6b4198c326ec060a2503fab54872**

Documento generado en 27/10/2022 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>